



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1377/2021  
Y SUP-REC-1393/2021, ACUMULADO

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**TERCEROS INTERESADOS:**  
ROGELIO FRANCO CASTÁN Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIADO:** VIOLETA ALEMÁN  
ONTIVEROS, RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ, IVÁN GÓMEZ GARCÍA, Y  
JUAN SOLÍS CASTRO

Ciudad de México, en sesión pública que inició el veintiocho de agosto y concluyó el veintinueve de agosto.

## **S E N T E N C I A**

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar** en la materia de impugnación, el acuerdo INE/CG1443/2021, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral efectuó la asignación de diputaciones de representación proporcional para el periodo 2021-2024.

**SUP-REC-1377/2021  
Y ACUMULADO**

**ÍNDICE**

RESULTANDOS .....	2
CONSIDERANDOS .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	4
SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.....	5
TERCERO. Acumulación. ....	5
CUARTO. Desechamiento del SUP-REC-1393/2021.....	6
QUINTO. Causales de improcedencia.....	6
SEXTO. Procedencia del recurso SUP-REC-1377/2021.....	12
SÉPTIMO. Estudio de fondo. ....	14
I. Pretensión y agravios. ....	14
II. Marco jurídico. ....	15
III. Caso concreto. ....	23
OCTAVO. Efectos. ....	35
RESUELVE.....	36

**RESULTANDOS**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, a las diputadas y los diputados federales al Congreso de la Unión.
- 3 **B. Acto impugnado.** El veintitrés de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG1443/2021 por el que se efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignaron a los partidos políticos nacionales las diputaciones que les corresponderán para el periodo 2021-2024.



Partido	Circunscripción					TOTAL
	1 <sup>ra</sup>	2 <sup>da</sup>	3 <sup>ra</sup>	4 <sup>ta</sup>	5 <sup>ta</sup>	
	8	13	5	9	6	41
	7	8	7	7	11	40
	1	1	2	2	2	8
	1	1	2	2	1	7
	1	3	4	2	2	12
	7	3	2	2	2	16
	15	11	18	16	16	76
<b>TOTAL</b>	<b>40</b>	<b>40</b>	<b>40</b>	<b>40</b>	<b>40</b>	<b>200</b>

- 4 La asignación de fórmulas de candidaturas correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, para la tercera circunscripción, se aprobó en los siguientes términos:

3 <sup>era</sup> circunscripción (Partido de la Revolución Democrática)		
No de lista	Propietario (a)	Suplente
1	Olga Luz Espinosa Morales	Karina Isabel Garivo Sánchez
2	Rogelio Franco Castán	Jesús Alberto Velázquez Flores

- 5 **II. Recursos de reconsideración.** El veinticinco de agosto, el representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso recurso de reconsideración a efecto de controvertir la constancia de asignación como diputado federal de Rogelio Franco Castán, candidato propietario de la segunda fórmula del listado de la tercera circunscripción correspondiente al Partido de la Revolución Democrática.
- 6 Por su parte, el veintiséis de agosto, el representante suplente de Morena ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz igualmente presentó recurso de reconsideración para combatir la designación del referido candidato.
- 7 **III. Recepción y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar y registrar los expedientes SUP-REC-1377/2021 y SUP-

**SUP-REC-1377/2021  
Y ACUMULADO**

REC-1393/2021, así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8 **IV. Tercero interesados.** El veintisiete de agosto de esta anualidad, el Partido de la Revolución Democrática y Rogelio Franco Castán presentaron ante el Instituto Nacional Electoral sendos escritos de comparecencia al medio de impugnación en calidad de terceros interesados. Los referidos escritos se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día.

9 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes; asimismo, admitió y declaró cerrada la instrucción del recurso interpuesto por el partido político nacional Morena, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación señalados en el rubro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracciones I y X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso b), fracción III, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración promovidos por un partido político nacional para controvertir la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso de la Unión realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

- 11 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>1</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 12 En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

**TERCERO. Acumulación.**

- 13 Del análisis de los escritos que dieron origen a los recursos que se resuelven, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.
- 14 En ese tenor, a fin de resolver los recursos de reconsideración en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 169, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del

---

<sup>1</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

**SUP-REC-1377/2021  
Y ACUMULADO**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SUP-REC-1393/2021 al diverso SUP-REC-1377/2021, por ser éste el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

- 15 Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

**CUARTO. Desechamiento del SUP-REC-1393/2021.**

- 16 Este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración SUP-REC-1393/2021 es improcedente, por lo tanto, debe desecharse porque con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, la demanda se presentó de manera extemporánea.

- 17 En efecto, en el artículo 9, párrafo 3, con relación al diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente señaladas en dicho ordenamiento, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

- 18 Por otra parte, en el artículo 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la demanda del recurso de reconsideración, que se interponga contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que haya realizado la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberá presentarse dentro del



plazo de cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la conclusión de la sesión respetiva.

- 19 En el caso particular, el representante suplente de Morena ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz impugna el acuerdo INE/CG1143/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual, se efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignaron a los partidos políticos nacionales las diputaciones al Congreso de la Unión, que les corresponden para el periodo 2021-2024.
- 20 Lo anterior, particularmente respecto de la designación de Rogelio Franco Castán como diputado propietario en el segundo lugar de la lista correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral del Partido de la Revolución Democrática.
- 21 Sin embargo, como se anunció, este órgano jurisdiccional considera improcedente al análisis de fondo de la controversia al actualizarse una causal de improcedencia, ya que la demanda fue presentada de manera extemporánea.
- 22 Lo anterior es así, ya la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual se realizó la asignación de las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, finalizó a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos (17:58) del veintitrés de agosto, según

**SUP-REC-1377/2021  
Y ACUMULADO**

consta de la certificación realizada por la Directora del Secretariado del referido Instituto<sup>2</sup>.

23 Por tanto, el plazo legal, para la interposición oportuna del medio de impugnación, transcurrió de las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos de ese día a la misma hora del veinticinco de agosto.

24 En tal sentido, si el recurso en cuestión se presentó ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral hasta el veintiséis de agosto a las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos (17:53), como se advierte del sello de la Oficialía de Partes que consta en la primera página del escrito de impugnación, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en su presentación, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

**QUINTO. Causales de improcedencia.**

**a. Ausencia de agravios.**

25 Rogelio Franco Castán y el Partido de la Revolución Democrática argumentan que el recurso es improcedente, dado que las aseveraciones presentadas por el partido recurrente en su demanda son simples, subjetivas y carentes de sustento legal, las cuales no pueden ser consideradas como agravios.

26 La causal de improcedencia es **infundada** porque, contrario a lo que aducen los terceros, en su demanda, la parte recurrente sí expuso hechos objetivos, indicó que preceptos constitucionales y legales se veían afectados con la determinación de la

---

<sup>2</sup> Misma que consta en los autos del expediente SUP-REC-1377/2021.



responsable, y explicó las razones por la cuales sostenía que se verificaba dicha trasgresión.

- 27 De esta forma, se considera que la parte recurrente sí presentó razonamientos jurídicos suficientes que obligan a este órgano jurisdiccional a emitir un pronunciamiento de fondo, con independencia de que le asista o no la razón.

**b. La impugnación no encuadra en los supuestos de ley.**

- 28 Los terceros plantean que el recurso de reconsideración es improcedente porque no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 29 La causa de improcedencia planteada es **infundada**.

- 30 Ello es así, en razón de que, contrariamente a lo que señalan los comparecientes, en el caso, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 62, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se haya asignado indebidamente diputaciones por el principio de representación proporcional, por contravenir las reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 31 El análisis de la disposición de referencia permite advertir que el Legislador determinó exigir al recurrente en reconsideración la expresión de agravios que puedan conducir a la modificación del resultado de la elección dada la indebida asignación de una

**SUP-REC-1377/2021  
Y ACUMULADO**

diputación a una persona que incumpla con los requisitos exigidos en las normas constitucionales y legales aplicables.

32 Así, conforme a esta norma, la exigencia se satisface cuando los agravios que se expresen pueden llevar a que la Sala Superior en el fallo de reconsideración determine: 1. Otorgar la constancia de asignación a un candidato distinto al determinado originalmente por la autoridad administrativa electoral, o 2. Otorgar la constancia de asignación a una fórmula de candidatos distinta a la beneficiada.

33 Por tanto, el caso en que se impugna la asignación realizada, donde la pretensión sea la de obtener la declaración de inelegibilidad del candidato propietario de alguna fórmula de la lista de representación proporcional postulada por alguna fuerza política, constituye un presupuesto del recurso de reconsideración, al incidir sobre el titular que ocupará el cargo de representación popular, ya que esto afectaría el cumplimiento de las normas de asignación y eventualmente el resultado de la elección.

34 En el caso concreto, se encuentra satisfecho el presupuesto de referencia, pues el objeto de impugnación del recurso de reconsideración es precisamente la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que determinó asignar y expedir una de las constancias a los integrantes de la segunda fórmula de candidaturas postulada por el Partido de la Revolución Democrática en la Tercera Circunscripción Plurinominal, respecto de la que, los



comparecientes consideran que el candidato propietario incumple con un requisito de elegibilidad, lo que, de resultar fundado, traería como consecuencia la declaración de que la autoridad administrativa electoral aplicó indebidamente las reglas de asignación y ello implicaría la modificación del resultado de la elección, ya que si se declarara inelegible a la persona que contendió como candidato propietario, el efecto real del triunfo recaería sobre el candidato suplente, de ahí que no asista la razón a los terceros interesados.

**c. La materia de impugnación corresponde al ámbito del derecho parlamentario.**

35 Finalmente, los comparecientes aducen que, toda vez que la impugnación está relacionada con la integración de la Cámara de Diputados, dicho aspecto corresponde al ámbito del derecho parlamentario, situación que hace improcedente el recurso por la vía electoral.

36 Esta Sala Superior estima que la causal de improcedencia invocada es **infundada**, puesto que el acto objeto del presente recurso de reconsideración es el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, entre otros, ordenó la expedición de la constancia de asignación de la diputación federal por el principio de representación proporcional a Rogelio Franco Castán; es decir, se trata de un acto formal y materialmente electoral.

37 En efecto, la materia de la resolución impugnada corresponde a la aprobación del cómputo total y la declaración de validez de la elección de diputaciones federales por el principio de

**SUP-REC-1377/2021  
Y ACUMULADO**

representación proporcional, así como la asignación a los partidos de las diputaciones que les corresponden, esto es, se trata de un acto de naturaleza eminentemente electoral, en tanto que estriba sobre los resultados de la elección de diputaciones federales, así como la distribución y asignación de las curules a partir de la votación emitida en las urnas por la ciudadanía, en la jornada del pasado seis de junio, y no un tema de autoorganización y regulación interna del Poder Legislativo como pretenden sostener los terceros interesados.

**SEXTO. Procedencia del recurso SUP-REC-1377/2021.**

38 El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 9; 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso b), fracción III; 63, 65, párrafo 1, inciso d); y 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme se explica a continuación.

39 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma del representante partidista, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos supuestamente vulnerados.

40 **b. Oportunidad.** El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, toda vez que, el acuerdo controvertido se aprobó durante la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de veintitrés



de agosto, la cual concluyó a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos (17:58) de esa fecha<sup>3</sup>, y la demanda se presentó el veinticinco de agosto, a las dieciséis horas con catorce minutos (16:14), es decir, dentro del referido plazo de cuarenta y ocho horas.

41 **c. Interés jurídico.** El partido político recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente recurso, toda vez que controvierte el acuerdo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, que reclama le perjudica y por resultar contrario al interés público.

42 **d. Legitimación y personería.** Se cumplen los requisitos, ya que el recurrente es un partido político nacional que acude por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

43 **e. Definitividad.** Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir el acuerdo de asignación de diputaciones.

44 **f. Acuerdo de asignación.** El requisito previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios está satisfecho, porque el acto impugnado es el acuerdo del Consejo General donde presuntamente se asignó de manera indebida una diputación federal por el principio de representación proporcional.

45 Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia del presente recurso de

---

<sup>3</sup> Ello de conformidad con la certificación expedida por la directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que obra agregada en los autos del SUP-REC-1377/2021.

**SUP-REC-1377/2021  
Y ACUMULADO**

reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

**I. Pretensión y agravios.**

46 Al interponer el presente recurso de reconsideración, Morena pretende que se revoque el acuerdo impugnado, en lo relativo a la asignación de la diputación de representación proporcional, específicamente con relación al propietario de la fórmula del segundo lugar de la lista de la tercera circunscripción correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, al sostener que Rogelio Franco Castán era inelegible al encontrarse privado de su libertad.

47 Para tal efecto, el recurrente plantea los siguientes agravios relacionados con la imposibilidad de asignar la diputación al referido ciudadano:

- Rogelio Franco Castán se le decretó la *medida cautelar* consistente en la **prisión preventiva** por ocho meses, por el delito de *<<ultrajes a la autoridad y contra las instituciones de Seguridad Pública>>*.
- Por consiguiente, existía la **imposibilidad jurídica y material** para que dicha persona tomara posesión del cargo, al encontrarse privado de su libertad.
- Al respecto, estima que resultan aplicables los criterios contenidos en la jurisprudencia 39/2013, de rubro: **“SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA**



**FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD**<sup>4</sup>; y el sostenido en el expediente SUP-REC-1010/2021, los cuales impiden que una persona recluida en prisión pueda tomar protesta, hasta en tanto aclare su situación jurídica.

- 48 En atención a lo anterior, la cuestión a resolver en este recurso consiste en determinar la *elegibilidad* de Rogelio Franco Castán como propietario del cargo de diputado federal de representación proporcional.

## **II. Marco jurídico.**

### **A. Suspensión de derechos políticos.**

- 49 La Constitución Federal reconoce en su artículo 35, fracciones I y II, que es derecho de los ciudadanos el poder votar y ser votados para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, mientras que el artículo 36, fracción IV, de la propia Ley Fundamental prevé que son obligaciones del ciudadano desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas.
- 50 En ese mismo sentido, los artículos 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, establecen que:

*“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

---

<sup>4</sup> La totalidad de las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SUP-REC-1377/2021  
Y ACUMULADO**

- a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”*

51 De lo anterior se advierte que la Constitución Federal, así como los tratados suscritos por el Estado mexicano, reconocen a favor de la ciudadanía el goce de los derechos públicos de votar y ser votado, así como a participar en el desarrollo de las funciones públicas.

52 Sin embargo, la propia Constitución Federal también establece los casos y las condiciones en que procede suspender y/o limitar los derechos referidos, tal es el caso de lo previsto por las fracciones II, III, V y VI del artículo 38, las cuales disponen que serán suspendidos los derechos o prerrogativas del ciudadano, entre otras causales, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión (o desde el auto de vinculación a proceso conforme al nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral); durante la extinción de una pena corporal; por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; o bien, por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa sanción.

53 Es decir, si bien por un lado se establecen las prerrogativas de votar, ser votado y ejercer la función pública, también existe la posibilidad de que tales derechos y prerrogativas se vean



restringidas válidamente cuando se actualicen algunas de las hipótesis o limitaciones dispuestas en el precepto constitucional en cita.

### **B. Criterios de esta Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

54 En cuanto a la suspensión de derechos políticos, este órgano jurisdiccional ha sostenido<sup>5</sup> que dicha restricción se actualiza cuando la persona está sujeta a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del **auto de vinculación a proceso, con efectos de prisión preventiva**, no siendo absoluta ni categórica, ya que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluso a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales **al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia.**

55 En este contexto, respecto a la restricción del derecho a ser votado, en su modalidad de acceso al cargo, en el caso de ciudadanos que fueron electos en una contienda constitucional, la Sala Superior ha sostenido<sup>6</sup> que la suspensión de derechos político-electorales, por estar prófugo de la justicia, procede desde que se dicta la orden de aprehensión hasta que prescribe la acción penal.

---

<sup>5</sup> En la jurisprudencia 39/2013 de rubro: "SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD".

<sup>6</sup> Tesis X/2011 de rubro: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SE ACTUALIZA POR ESTAR PRÓFUGO DE LA JUSTICIA".

**SUP-REC-1377/2021  
Y ACUMULADO**

- 56 En relación con dicho supuesto —prófugo de la justicia—, este Tribunal ha dicho que no requiere declaración judicial o de alguna otra autoridad que así lo determine, puesto que surte efectos de pleno derecho al actualizarse el supuesto normativo consistente en que se libre la orden de aprehensión, y la exigencia material atinente a que el sujeto contra quien se emitió evada la acción de la justicia<sup>7</sup>.
- 57 Asimismo, conviene referir los siguientes casos en los que esta Sala Superior ha sustentado un criterio relevante vinculado con la figura de la suspensión de los derechos políticos:
- 58 *Caso Orozco Sandoval*<sup>8</sup>. Este órgano jurisdiccional determinó que, el hecho de estar sujeto a un proceso penal no era impedimento para que un ciudadano pudiera ser registrado como candidato a gobernador, tomando en cuenta que no estaba privado de su libertad; por lo que debe entenderse que la suspensión de los derechos es consecuencia solamente de la privación de la libertad y con ello de la imposibilidad material y jurídica de ejercer un cúmulo de diversos derechos que integran la esfera jurídica del gobernado.
- 59 *Caso Gregorio Sánchez*<sup>9</sup>. Se sostuvo que el entonces candidato a Gobernador de Quintana Roo, al haber sido privado de su libertad y suspendido de sus derechos políticos por habersele dictado auto de formal prisión, se encontraba en la imposibilidad

---

<sup>7</sup> Criterio contenido en la tesis IX/2010, de rubro: “SUSPENSIÓN DE DERECHO POLÍTICO ELECTORALES. TRATÁNDOSE DE PRÓFUGOS DE LA JUSTICIA, NO REQUIERE DECLARACIÓN JUDICIAL”.

<sup>8</sup> SUP-JDC-98/2010.

<sup>9</sup> SUP-JDC-157/2010 y acumulado.



de permanecer como candidato, pues de resultar vencedor estaría imposibilitado para asumir o ejercer el cargo.

60 *Caso Orozco Sandoval (II)*<sup>10</sup>. Se consideró que la procedencia sobre la suspensión de derechos político-electorales por un auto de formal prisión no corresponde a una autoridad electoral, sino jurisdiccional penal; por lo que, para tener por acreditada esa causa de inelegibilidad, depende de que se haya determinado por un diverso acto jurídico, en el marco de un proceso penal, en el que se hayan verificado los requisitos materiales y formales, esto es, un auto de formal prisión, por un delito que merezca pena corporal y que la mencionada suspensión se haya decretado.

61 Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el contexto del sistema procesal penal tradicional, ha reconocido que la figura de la suspensión de derechos políticos puede tener efectos temporales (tratándose del dictado del auto de formal prisión), o bien, definitivos (al verificarse durante el tiempo de extinción de la pena)<sup>11</sup>.

62 Asimismo, al resolver la Contradicción de tesis 6/2008-PL, entre las sustentadas por esta Sala Superior y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Pleno del máximo tribunal sustentó la Tesis P./J. 33/2011 de rubro: **“DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL**

---

<sup>10</sup> SUP-JRC-327/2016.

<sup>11</sup> Tesis 1ª./J. 171/2007 de la Primera Sala de rubro: “DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Registro: 170338.

**SUP-REC-1377/2021  
Y ACUMULADO**

**PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD**”, en la que estableció que a partir de la interpretación armónica de la referida restricción constitucional, con los principios de presunción de inocencia y el derecho al voto, este derecho se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, **solo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, lo que implica su imposibilidad física para ejercerlo**<sup>12</sup>.

63 En ese sentido, tomando en consideración los criterios previamente reseñados, la suspensión de derechos político-electorales del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de vinculación a proceso con efectos de prisión preventiva, no es absoluta ni categórica, toda vez que del derecho fundamental de la presunción de inocencia y de las normas convencionales en la materia en que se establecen sus bases, permiten advertir que, para que la autoridad electoral le niegue el señalado derecho, se requiere que se cumplan, cuando menos, los aspectos esenciales siguientes:

- Que la persona se encuentre sujeta a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal.
- Que la persona se encuentre privada de la libertad.
- Que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

---

<sup>12</sup> Registro: 161099.



- Que la autoridad penal competente haya determinado la suspensión del derecho.

64 Así, aun y cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal y materialmente no se le hubiere recluso en prisión, no hay razones válidas para justificar el no ejercicio de sus derechos político-electorales, pues resulta innegable que al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos político-electorales de ciudadano como es el de ser votado.

65 Situación similar acontece en el supuesto de que, aun y cuando la persona se encuentre privada de la libertad, no exista constancia de que el juez penal le hubiere suspendido en el ejercicio de sus derechos político-electorales, ya que, en ese caso, tampoco se cumpliría con los extremos exigidos en el orden jurídico.

### **C. Prisión preventiva en el sistema procesal penal acusatorio.**

66 La reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, vino a instaurar el nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación<sup>13</sup>.

67 Asimismo, se ha reconocido destacadamente como uno de los principios rectores de dicho sistema al principio de presunción de

---

<sup>13</sup> Tesis 1ª. CLXXVI/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES". Registro: 2011883.

## **SUP-REC-1377/2021 Y ACUMULADO**

inocencia, por virtud del cual no sólo se presume la inocencia de las personas, sino exige que sean tratadas con tal carácter en todas las etapas del procedimiento penal, mientras no se determine su responsabilidad mediante sentencia condenatoria<sup>14</sup>.

68 Por otro lado, **la prisión preventiva constituye un tipo de medida cautelar** que puede ser aplicada por un delito que merezca pena privativa de libertad o cuando la autoridad penal considere que se actualiza algunos de los supuestos establecidos en la ley<sup>15</sup>, sin que pueda ser utilizada como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada<sup>16</sup>, aunado a que su imposición no se encuentra contemplada como una causal de suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos.

### **D. Etapa de investigación complementaria.**

69 Una de las etapas del procedimiento ordinario en el sistema procesal penal acusatorio y oral, es la de investigación, que, a su vez, se subdivide en: **i) Investigación inicial**, que comienza con la

---

<sup>14</sup> Así lo establece el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Véase en lo conducente la Tesis 1ª. XXVII/2020 de rubro: **“GARANTÍA ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU FINALIDAD NO ES GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO”**. Registro: 2022161, así como la Tesis 1ª. CCLV/2018 de dicha Primera Sala de rubro: **“INMEDIATEZ PROCESAL. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA LIMITA SU APLICACIÓN”**. Registro: 2018687.

<sup>15</sup> Véase el artículo 167, del Código Nacional de Procedimientos Penales que señala: “Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente o la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código”.

<sup>16</sup> Artículos 155 y 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, véase la Tesis 1ª. XXVIII/2020 de la Primera Sala, de rubro: **“GARANTÍA ECONÓMICA. LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE OFRECERLA NO JUSTIFICA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA PREFERENTE”**. Registro:2022160.



presentación de la denuncia o querrela y culmina cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación; e ii) Investigación complementaria, que abarca desde la formulación de la imputación y concluye con el cierre de la investigación<sup>17</sup>.

- 70 La investigación complementaria atiende a plazos legalmente establecidos<sup>18</sup>, ya que ninguna persona puede estar sujeta a una investigación penal indeterminada en garantía del debido proceso legal<sup>19</sup>, además de que en dicha fase se obtienen medios de prueba idóneos y suficientes que justifican la existencia del delito y la responsabilidad de la persona imputada, como base para que la fiscalía ejerza la acción penal materializada a través de la acusación, con la cual se inicia la etapa intermedia<sup>20</sup>.

### III. Caso concreto.

- 71 La cuestión por resolver consiste en determinar si fue correcto o no que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenara expedir y entregar a Rogelio Franco Castán, candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional postulado por el Partido de la Revolución Democrática, la

---

<sup>17</sup> Artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>18</sup> El artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que dicha investigación se deberá concluir en un plazo no mayor a dos meses tratándose de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión o no mayor a seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo, pudiendo solicitarse prórroga antes de finalizar el plazo.

<sup>19</sup> Tesis 1ª. LXXXIII/2019 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE DISPONE EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CUANDO EL FISCAL NO FORMULA ACUSACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO". Registro: 2020666.

<sup>20</sup> Tesis LXXXI/2019 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN CORRESPONDE AL FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Registro: 2020665.

**SUP-REC-1377/2021  
Y ACUMULADO**

constancia de asignación como diputado propietario electo por el señalado principio.

- 72 Lo anterior, debido a que el partido político recurrente argumenta que la referida persona es inelegible para desempeñar el referido cargo, toda vez que está sujeta a un proceso penal y que actualmente está privada de su libertad, por lo que jurídica y materialmente se encuentra impedida para acceder al ejercicio de la función pública respectiva.

***Contexto del caso.***

- 73 A efecto de analizar la controversia planteada por Morena, resulta necesario señalar los aspectos más relevantes en torno a los hechos en que el referido partido político sustenta su pretensión de inelegibilidad.
- 74 El veintinueve de mayo de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG514/2021, por la que presentó el procedimiento respecto de la revisión de los supuestos del formato 3 de 3 contra la violencia; los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; las quejas o denuncias presentadas por el probable incumplimiento de algunos de los supuestos referidos en la medida 3 de 3 contra la violencia; así como el dictamen por el que se propone la cancelación de diversas candidaturas o la no afectación de las mismas.
- 75 En su determinación, la autoridad electoral analizó la candidatura de Rogelio Franco Castán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en la segunda posición de la lista de



diputaciones por el principio de representación proporcional, correspondiente a la tercera circunscripción.

- 76 Al respecto, el candidato formó parte de la muestra representativa aleatoria y, en respuesta al requerimiento de información de la Junta Local Ejecutiva, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales y en Delitos contra la Libertad de Expresión adscrito a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, informó a la autoridad electoral nacional que el candidato referido se encontraba en calidad de indiciado por violencia familiar.
- 77 Asimismo, el veintinueve de abril, el Instituto Nacional Electoral recibió notificación del expediente SUP-AG-95/2021 de esta Sala Superior, en el que se le dio vista a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de la declaración 3 de 3 contra la violencia hacia las mujeres, en relación con una denuncia por violencia intrafamiliar en contra del candidato referido.
- 78 Con motivo de lo anterior, el Consejo General formuló requerimiento al Fiscal Especializado en Delitos Electorales y en Delitos contra la Libertad de Expresión, adscrito a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que brindara más información respecto a la etapa en que se encontraba el proceso que enfrentaba el candidato referido y, en su caso, si se encontraba en prisión preventiva.
- 79 El cuatro de mayo, la autoridad penal local informó que existían dos carpetas de investigación en contra de Rogelio Franco Castán:

**SUP-REC-1377/2021  
Y ACUMULADO**

- a. UIPJ-1/DXI/ESP6/522/2020 (judicializada) por violencia familiar, con orden de aprehensión vigente.
- b. UIPJ/DVI/F1/195/2021 (en investigación complementaria) por ultrajes a la autoridad, abierta tras la ejecución de la orden de aprehensión señalada y por la cual se le determinó la medida cautelar de prisión preventiva por ocho meses.

80 Tras la notificación de los hallazgos referidos, se otorgó garantía de audiencia al candidato y al partido político, quienes, en lo que interesa, adujeron que no ha sido sancionado por violencia política contra las mujeres y que el procedimiento penal en su contra por violencia familiar se encontraba suspendido, en virtud del Juicio de Amparo 174/2021, por lo que la orden de aprehensión no pudo ser ejecutada. Asimismo, que por lo que hacía al segundo de los procedimientos penales, no se había dictado sentencia condenatoria.

81 En lo relativo al proceso penal por ultrajes a la autoridad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estimó que tal situación no era objeto de la resolución, puesto que esta se limitaba solo a revisar delitos relacionados con la 3 de 3 contra la violencia, razón por la cual la posible inelegibilidad resultado de la prisión preventiva, se analizaría, de ser el caso, al momento de emitir la resolución de asignación de representación proporcional.

***Confirmación de elegibilidad del candidato por la responsable.***



- 82 En el acuerdo impugnado, específicamente en el apartado de verificación de los requisitos de elegibilidad, la responsable sostuvo que a través del Acuerdo INE/CG337/2021, el ciudadano Rogelio Franco Castán fue registrado como candidato propietario y que dicho registro había quedado firme al no haberse presentado medio de impugnación que revirtiera esa determinación.
- 83 Asimismo, expuso que mediante Acuerdo INE/CG514/2021 había reservado el pronunciamiento sobre la elegibilidad del referido ciudadano al tener conocimiento de que se había decretado como medida cautelar la prisión preventiva por ocho meses, por el delito de <<Ultrajes a la autoridad y contra las instituciones de Seguridad Pública>>.
- 84 En ese sentido, sostuvo que dada la naturaleza penal del proceso al que estaba sujeto Rogelio Franco Castán, la autoridad administrativa electoral no tenía facultad para declararlo culpable o infractor de las imputaciones que se hacían en su contra, por lo que, debía ser considerado como presunto responsable, ello resultando insuficiente para suspender sus derechos.
- 85 Aunado a lo anterior, refirió que, si el referido ciudadano fue registrado como candidato, sin que haya sido impugnado tal registro en el momento procesal oportuno y al operar en su favor el principio de presunción de inocencia debía continuar con el uso y goce de todos sus derechos, esto es, ser electo como diputado federal por el principio de representación proporcional, hasta en tanto, en su caso se emitiera sentencia condenatoria definitiva.

**SUP-REC-1377/2021  
Y ACUMULADO**

86 Finalmente, la responsable también expuso que, considerando que tiene a su cargo el Registro Federal de Electores, en el que se inscribe a petición de las autoridades jurisdiccionales, la suspensión de los derechos político-electorales, de una búsqueda exhaustiva advertía que el ciudadano Rogelio Franco Castán se encontraba vigente tanto en el Padrón Electoral, como en la Lista Nominal; lo que acreditaba que hasta esa fecha no existía pronunciamiento judicial alguno, que determinara que el referido ciudadano se encontraba suspendido en sus derechos político-electorales.

***Decisión.***

87 En el presente asunto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la situación jurídica bajo la que Rogelio Franco Castán se encuentra es la de privación de su libertad, por virtud de una medida cautelar de prisión preventiva emitida por una jueza de control adscrita al sexto distrito judicial, en Tuxpan, Veracruz.

88 Asimismo, no está acreditado que exista alguna determinación de la autoridad penal competente en que se hubiese determinado la suspensión de los derechos político-electorales de la referida persona, por lo que, atendiendo a la naturaleza de las circunstancias y contexto del asunto, fue acertado que la autoridad responsable ordenara la expedición de la constancia de asignación de la diputación por el principio de representación proporcional respectiva.

89 En efecto, se considera que el Instituto Nacional Electoral no puede decretar por sí mismo la suspensión de derechos políticos,



sino que dicha determinación compete a la autoridad judicial que dicte una resolución en donde se decrete dicha restricción<sup>21</sup>; y en el caso, no está demostrado que algún juez haya decretado dicha suspensión, por ende, se estima correcto que la autoridad electoral haya sustentado su determinación sobre la elegibilidad de Rogelio Franco Castán con base en la información de la que se allegó y aquella con que contaba en el Registro Federal de Electores.

- 90 Cabe señalar que en autos no está controvertido que dicha persona se encuentra privada de su libertad en virtud de una medida cautelar de prisión preventiva<sup>22</sup> aprobada por una autoridad penal competente a petición de la autoridad ministerial, sin embargo, debe hacerse notar que, de las constancias de las que se allegó la autoridad administrativa electoral, solo se desprende que la carpeta de investigación se encontraba en etapa de investigación complementaria, sin que exista constancia de que se haya emitido el respectivo auto de vinculación a proceso.
- 91 En concepto de este órgano jurisdiccional, esa circunstancia resulta insuficiente para concluir que la referida persona se

---

<sup>21</sup> Al respecto, el artículo 154 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que: “3. Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, así como la rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos de que se trate, deberán notificarlas al Instituto dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución.”

Por su parte en artículo 155 de dicha legislación dispone: “8. En aquellos casos en que los ciudadanos hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial, serán excluidos del Padrón Electoral y de la lista nominal de electores durante el periodo que dure la suspensión (...)”

<sup>22</sup> Misma que se determinó en la audiencia inicial de formulación de imputación y/o medidas cautelares y/o vinculación a proceso de quince de marzo de dos mil veintiuno, conforme al acta que en archivo electrónico se encuentra en el expediente en que se actúa y se dejó firme por la Jueza de Control y Enjuiciamiento en la audiencia celebrada el veinte de marzo de esta anualidad, cuya copia electrónica también se encuentra agregada al expediente.

**SUP-REC-1377/2021  
Y ACUMULADO**

encuentra privada de sus derechos político-electorales, correspondiendo al partido recurrente demostrar los extremos de su pretensión enderezada fundamentalmente a sostener su inelegibilidad, sin que en el caso logre acreditar dicha circunstancia, ya que sólo se constriñe a señalar aspectos fácticos referentes a su condición procesal ante la autoridad penal.

92 Ahora bien, el hecho de que Rogelio Franco Castán se encuentre privado de su libertad no basta para sostener que la expedición y entrega de la constancia de asignación de una diputación federal por el principio de representación proporcional a su favor sea contraria a derecho, no obstante, sí constituye un impedimento jurídico y material para el desempeño del cargo público hasta en tanto se defina su situación jurídica.

93 En ese sentido, derivado de la situación jurídica y material en que se encuentra la persona mencionada, que consiste en que actualmente se encuentra sujeto a una causa penal y privado de su libertad, podría pensarse que encuadra en el supuesto de inelegibilidad establecido en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

94 Sin embargo, de un análisis de las circunstancias particulares y del contexto de la controversia, permite a este órgano jurisdiccional advertir que, en el caso, no se colman los supuestos para revocar la asignación realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ni tampoco la constancia correspondiente, ante la inexistencia de la suspensión de sus



derechos políticos decretada por una autoridad judicial competente.

- 95 Esto es, de las constancias que integran el expediente, entre las que se encuentran las requeridas por el Magistrado Instructor, valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte la existencia de dos causas penales iniciadas en contra de Rogelio Franco Castán, por los delitos de violencia familiar y de ultrajes a la autoridad; de las que no se puede advertir que el juez respectivo haya emitido auto alguno, a partir del cual le haya suspendido en el ejercicio de sus derechos político-electorales, y sin que el partido impugnante demuestre lo contrario.
- 96 Además, de las propias constancias de autos, se advierte que la referida persona se encuentra privada de su libertad por virtud de una medida cautelar de prisión preventiva en un proceso que se encuentra en etapa de investigación complementaria, sin que dicha medida constituya una causa constitucional o legal que implique, por sí misma, que el juez penal le ha suspendido sus derechos políticos.
- 97 En este punto resulta oportuno recordar los criterios que se han establecido respecto a los momentos para impugnar los requisitos de elegibilidad de una candidatura.
- 98 En efecto, conforme a la jurisprudencia 7/2004, de rubro: **“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”**, cuando se considere que un

**SUP-REC-1377/2021  
Y ACUMULADO**

candidato o candidata no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad existen dos momentos para impugnar su elegibilidad: el primero, cuando se lleva el registro ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría, sin que ello implique una doble oportunidad para controvertir en ambos momentos por las mismas razones.

99 La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba, toda vez que cuando se controvierte el registro de un candidato o candidata, esto se encuentra *sub judice*, por lo tanto, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado. En cambio, en el segundo de los momentos, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado<sup>23</sup>.

100 Bajo esas premisas, correspondía al partido recurrente aportar mayores elementos que permitieran desvirtuar lo sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y demostrar que el candidato cuestionado efectivamente se encuentra suspendido de sus derechos políticos, en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal, sin que haya satisfecho dicha carga procesal.

101 En este contexto, ante el desconocimiento de que exista alguna otra causa que le impida recibir la constancia de asignación de la diputación federal por el principio de representación

---

<sup>23</sup> SUP-JDC-552/2021.



proporcional, no existen razones jurídicas que justifiquen la merma en su derecho político-electoral para ser declarado diputado federal electo y que este en aptitud de recibir la constancia respectiva.

102 Así, el hecho de que las determinaciones emitidas por la autoridad penal pudieran ser superadas con subsecuentes actuaciones y con ellas modificar o revocar la situación jurídica del ciudadano Rogelio Franco Castán respecto de las causas penales seguidas en su contra, y estas a su vez recurridas ante instancias superiores, y que se encuentren pendientes de determinación, no es una causa suficiente para demorar la expedición y entrega de la constancia de asignación correspondiente, en el entendido que la toma de posesión y consecuente desempeño del cargo, en razón de su situación jurídica y material, no podrá cumplimentarse, sino hasta que, de ser el caso, alcance material y jurídicamente su libertad.

103 Esta conclusión es acorde con una interpretación que favorece más ampliamente el derecho político a ser votado, ya que hace compatible el ejercicio de dicho derecho con la imposibilidad temporal que implica la prisión preventiva, sin otorgar a esta un carácter absoluto que impida de manera categórica el ejercicio de aquél derecho, sino limitándola con los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, que deben valorarse por la autoridad competente al momento de

**SUP-REC-1377/2021  
Y ACUMULADO**

emitir el auto correspondiente, tal y como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>24</sup>

104 En similares términos ya se ha pronunciado esta Sala Superior en la resolución del diverso expediente SUP-JRC-327/2016, en el que se diferenció el análisis que debe realizarse en el marco de un proceso penal y lo atinente a la causa de inelegibilidad, que corresponde a la materia electoral, y en el caso, no se cuenta con elementos que acrediten que se haya decretado dicha restricción de derechos por una autoridad judicial competente, como causa válida para actualizar una posible inelegibilidad.

105 De otra forma, se supeditaría la entrega de una constancia de asignación de una contienda constitucional, a cuestiones que exceden el alcance de la disposición fundamental que contiene la restricción a los derechos humanos, lo que no se considera razonable ni proporcional.

106 Con base en lo anterior, se concluye que, en el caso, no se advierte la existencia de constancias con las que se acredite que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 38, fracción II, de la Constitución Federal, toda vez que el ciudadano Rogelio Franco Castán no se encuentra suspendido en el ejercicio de sus derechos político-electorales por determinación de la autoridad competente.

107 Asimismo, el impedimento material que pudiera tener el candidato electo cuestionado, consistente en no poder comparecer para la toma de protesta en el cargo, tampoco lo

---

<sup>24</sup> ColDH. *Caso Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C No. 397, Párrafo 72.



hace inelegible ni impide que válidamente se otorgue la constancia de asignación al partido político que le postuló y, en todo caso, sea el candidato suplente quien tome posesión del encargo, para con ello no comprometer la debida integración del órgano, ni afectar el voto de la ciudadanía<sup>25</sup>.

108 De ahí que, resulte acertada la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que ordenó la expedición de la constancia de asignación respectiva a favor de Rogelio Franco Castán, como propietario de la segunda fórmula de la Tercera Circunscripción Plurinominal postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

109 Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, resulta **infundada** la pretensión del partido político nacional Morena de que se declare inelegible a Rogelio Franco Castán para ocupar el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional y que se revoque, en lo conducente el acuerdo y la constancia respectiva que se ordenó expedir a su favor por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

#### **OCTAVO. Efectos.**

110 Conforme a lo razonado en el estudio de fondo de la presente ejecutoria, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral impugnado, para el efecto de que subsista la determinación de expedir la constancia de asignación a Rogelio Franco Castán como candidato electo a diputado federal por el principio de representación proporcional de la Tercera Circunscripción Plurinominal postulado por el Partido de la

---

<sup>25</sup> SUP-REC-1010/2021.

**SUP-REC-1377/2021  
Y ACUMULADO**

Revolución Democrática, en el entendido que la toma de posesión y consecuente desempeño del cargo, en razón de la situación jurídica y material en que se encuentra, no podrá cumplimentarse, sino hasta que, de ser el caso, alcance material y jurídicamente su libertad.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos; por tanto, glósese copia certificada al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-1393/2021.

**TERCERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-1377/2021  
Y ACUMULADO**

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.